

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso VERBAL SUMARIO DE PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, informándole que dentro del término procesal, la parte actora presentó recurso de apelación frente al auto No. 204 del 7 de junio del 2022, a través del cual se había rechazado la demanda por indebida subsanación. Sírvasse proveer.

San José, Caldas 15 de junio de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter No. 221

Proceso:	Verbal Sumario
Subclase:	Permiso Salida del País menor de edad
Demandante:	Diana Carolina Acevedo Pineda
Demandado:	Carlos Alfredo Ocaña Monsalve
Radicado:	1766540890012022-00055-00

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto frente al auto No. 204 del 7 de junio del 2022, mediante el cual se había rechazado el proceso **VERBAL SUMARIO DE PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD** instaurada por la señora DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA, actuando en nombre y representación del menor del menor Santiago Andrés Ocaña Acevedo, a través de vocera judicial, contra el señor CARLOS ALFREDO OCAÑA MONSALVE.

CONSIDERACIONES:

El 24 de mayo del 2022, la señora DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA, actuando en nombre y representación del menor Santiago Andrés Ocaña Acevedo, presenta a través de mandataria judicial, demanda VERBAL SUMARIO DE PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD.

Por auto calendarado 25 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección.

Mediante providencia No. 204 del 7 de junio del 2022, se rechazó por indebida subsanación la demanda.

El 13 de junio del año avante, la procuradora judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación frente al auto No. 204 del 7 de junio del 2022, mediante el cual se había ordenado el citado rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones integradas en el Código General del Proceso, los jueces de Familia tienen competencia para conocer en ÚNICA INSTANCIA, los siguientes asuntos:

“(...) ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la protección del nombre de personas naturales.*
- 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*
- 6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.” (Negrilla fuera del texto)***

Bajo esta misma línea, se tiene que el artículo 17 del Estatuto Procesal establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, sobre la cual se precisa que:

“(...) ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (Negrilla fuera del texto)

De cara a lo expuesto, se observa que las demandas de permiso de menores para salir del País, son de competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia, empero, a falta de este, asumiría su conocimiento el juez Civil municipal o en su defecto, Promiscuo municipal.

Así las cosas, conforme al recurso en alzada formulado contra la providencia que dictó el rechazo de la demanda, se observa que la procedencia debe estar ajustada a los siguientes presupuestos jurídicos:

“(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, evidencia este operador judicial, que el recurso de apelación solo es procedente frente a los autos proferidos en PRIMERA INSTANCIA, situación que a toda luces, no se ajusta al caso objeto de estudio, como quiera que las DEMANDAS DE PERMISOS DE MENORES PARA SALIR DEL PAÍS, se les asignado un trámite de única instancia

Conforme a ello, es evidente que por la naturaleza del asunto, el proceso se enmarca dentro del trámite del verbal sumario previsto en el artículo 390 del

Código General del Proceso, situación que no permite acceder favorablemente al recurso en alzada y en consecuencia, declarar su IMPROCEDENCIA.

No obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico ha previsto que cuando se impugne una providencia con un recurso improcedente, el juez deberá estudiarlo bajo las reglas del que si resulte procedente¹. En razón a ello, y como quiera que el proceso es de única instancia, se procederá a la revisión del recurso de reposición previsto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, como quiera que fue presentado dentro del término oportuno.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante sustenta el recurso bajo los siguientes presupuestos:

Señala que este despacho efectuó una indebida aplicación e interpretación de la ley 640 de 2001, como quiera que la Comisaria de Familia había llegado a la conclusión que era el juez de familia, en su defecto el Promiscuo Municipal, el competente de conocer del trámite de la demanda de salida del país del menor de edad.

De igual forma advierte que de los hechos narrados en la demanda, se logra evidenciar que existe un claro hecho de violencia intrafamiliar contra la señora Diana Carolina Acevedo y el menor Santiago Andrés Ocaña Acevedo, situaciones que fueron puestos en conocimiento mediante los dictámenes psicológicos aportados.

Añade que este despacho judicial se encuentra desconociendo los derechos que le son atribuibles al menor, atendiendo que se han puesto en duda los hechos de violencia intrafamiliar expuestos en la demanda, y se le ha otorgado prevalencia a la ritualidad procesal.

Concluye la parte demandante que el auto objeto de debate, vulnera el acceso a la administración de justicia, desconoce los principios de interés superior del menor e indebida aplicación de perspectiva de género.

Pues bien, conforme a los argumentos expuestos procede este despacho a realizar un análisis sobre los reparos efectuados frente a la providencia que rechazo la demanda por indebida subsanación.

SOBRE AGOTAMIENTO DE REQUISITO EN LA DEFENSORIA DE FAMILIA

Dentro del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora puso de presente el contenido del oficio 014-025 del 31 de Marzo del 2022, mediante el cual la Comisaria de Familia del Municipio de San José-, no dio trámite a la solicitud de conciliación elevada por la señora Diana Carolina Acevedo, argumentando que de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Código de Infancia y Adolescencia, se carecía de competencia como quiera que el menor contaba con un representante legal y se conocía el domicilio del mismo.

Contrario a lo argumentado por la procuradora judicial de la parte actora, dentro de la respuesta brindada por la autoridad administrativa, nunca se mencionó que debía prescindirse del agotamiento del requisito de procedibilidad y mucho menos, que el mismo debía remitirse por competencia a un Juzgado de Familia.

Así las cosas, mal podría interpretarse que de los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia, se deba acudir de forma directa a la vía judicial, como quiera que la ley 640 de 2001, establece el agotamiento del requisito de procedibilidad en los asuntos relacionados con la custodia y régimen de visitas, como las controversias sobre el ejercicio de la autoridad paterna o patria potestad.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. ART. 40 LEY 640 DE 2001.

Conforme a los reparos señalados en este punto, se itera por este despacho judicial que si bien cierto las demandas de permiso salida del país no se encuentran delimitadas taxativamente en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, las características propias del trámite permiten inferir que guardan una estrecha relación con asuntos propios de custodia, régimen de visitas, ejercicio de autoridad paternal y patria potestad, asuntos que por disposición legal deben agotar conciliación extrajudicial, previo a iniciación del proceso judicial.

Dicha postura, se encuentra ajustada al precedente judicial que existe en la materia, y sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“(...) En primer lugar, ha de señalarse que del contenido normativo del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se colige, claramente, que la acción de “permiso de salida del país”, sí está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia de ese requisito de procedibilidad.

En efecto, los numerales 1 y 6 de dicha regla, establecen:

“(...) Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

“1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

“(...)”.

“6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad (...).”.

Es claro que las desavenencias entre los padres de familia frente a la eventual salida del país de sus hijos, están directamente relacionadas con el ejercicio de la “patria potestad” y, en particular, con la “custodia” y el “régimen de visitas”.

En muchas ocasiones, el desacuerdo de un padre respecto a la posibilidad de que sus hijos se trasladen al exterior, en el fondo obedece a un temor –fundado o no-, sobre el riesgo de que se le arrebate o sustraiga de su derecho a ejercer la “patria potestad” y a velar por el cuidado de sus hijos.

Y lo es así, porque en el escenario hipotético de que alguno de los padres intentara, sin mediar consentimiento del otro progenitor, conducir a sus descendientes por fuera del territorio nacional, se vería incurso en el delito de “ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad”², tipo penal cuyo bien jurídico tutelado es el principio de “unidad familiar”.

Por otra parte, aun cuando los ascendientes hayan alcanzado un acuerdo sobre el “régimen de visitas” de sus hijos, ello no significa que éstos cuenten con total liberalidad para disfrutar de ese beneficio, pues siempre están supeditados tanto al interés superior de los menores, como a las facultades que le asisten al otro progenitor.

Ahora, si bien el proceso “permiso de salida del país” es una instancia a la cual uno de los padres concurre ante el juez de familia, por no contar con la anuencia del otro progenitor para viajar con sus hijos por fuera del territorio nacional; ello no significa per se, que por la existencia misma de ese desacuerdo, sea irrelevante o incluso ilógico intentar una solución dialogada a través del mecanismo alternativo de la conciliación; pues, bajo ese razonamiento, podría incurrirse en el exabrupto de afirmar que ningún asunto contencioso sometido a la jurisdicción demandaría dicho requisito de procedibilidad, dada su naturaleza conflictiva.

Visto lo anterior, no cabe duda de que conforme al ordenamiento vigente y a las características propias que identifican este tipo de litigios, el proceso de “permiso de salida del país” está sujeto a la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, al tratarse de una controversia relacionada directamente con el ejercicio de la “patria potestad” y con la manera en que se materializa la “custodia” o el “régimen de visitas” (Negrilla fuera del texto)

No obstante lo advertido por la parte actora sobre la jurisprudencia en cita, y sobre la cual señala que es solo un criterio auxiliar, debe establecerse que la misma configura un precedente vertical, que a luces de la Corte Suprema tiene un carácter vinculante y su acatamiento configura una realización de un orden justo y efectivo de los derechos y libertades de los ciudadanos. Sobre el particular se ha precisado en Sentencia STP10861-2021 del 24 de Junio del 2021, Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera:

(...) En tal sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-053 de 2015, ha definido el precedente judicial como «la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo». Asimismo, la doctrina ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares (Cfr. T-460 de 2016)

² Artículo 230 A, Ley 599 de 2000.

*Así las cosas, de acuerdo con la autoridad que emitió el pronunciamiento, el precedente se puede clasificar en dos categorías: (i) el horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) **el vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.** El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, puede ser vinculante para el Juez, a menos que de manera suficiente y coherente explique las razones que motivan a apartarse de la misma.***

*De igual forma, **el respeto al precedente judicial de los máximos tribunales de cierre guarda una estrecha relación con el derecho a la igualdad, en tanto garantía constitucional que les permite a los ciudadanos obtener decisiones judiciales idénticas frente a casos semejantes. Paralelamente, el respeto de los jueces a los precedentes sentados por las altas Cortes tiene un carácter ordenador y unificador, en la medida que, asegura una mayor coherencia del sistema jurídico.** Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-053 de 2015 refirió:*

“[...] En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad.”

*De hecho, **el acatamiento del precedente es una condición necesaria para la realización de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite** (Cfr. C-884 de 2015).” (Negrilla fuera del texto)*

Por lo anterior, no puede desconocer este operador judicial que sobre el tema objeto de análisis ya existe un precedente en la materia, el cual establece y precisa que para las demandas de permiso salida del país es necesario agotar el requisito de procedibilidad. Para lo cual, no es de recibo por el Despacho que el mismo se haya obviado como quiera que en la Comisaria no se hubiese adelantado la conciliación extrajudicial, por tanto, la parte actora puede acudir a otros Centros de Conciliación.

Bajo esta misma orbita, y pese a que la demandante señala que el Juzgado ha incurrido en ritualidades procesales, vulneración al acceso a la administración de justicia, desconocimiento de los principios de interés superior del menor e indebida aplicación de perspectiva de género, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 13 del Código General del Proceso:

“(…) ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.”

En razón a ello, es claro que este despacho no ha incurrido en un exceso ritual manifiesto, como quiera que el agotamiento del requisito de procedibilidad es una exigencia propia del ordenamiento jurídico, la cual, conforme al precedente en la materia, es indispensable previo acudir a la vía judicial. Lo que sin duda no conllevaría a una denegación de justicia, sino, por el contrario, a un respeto de los preceptos normativos, sobre los cuales se deben ajustar todas las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento.

SOBRE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Sobre el particular cabe precisar que como fue dicho en anteriores providencias, la violencia intrafamiliar se trajo a colación como sustento para no agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo, no se evidencia que exista prueba dentro del dossier que acredite que el señor Carlos Alfredo Ocaña Monsalve haya incumplido el acuerdo celebrado ante la Comisaria Octava de Bogotá o que se haya instaurado una denuncia o proceso por violencia intrafamiliar.

De igual forma, la Comisaria de Familia, mediante oficio No. 014-025 del 31 de Marzo del 2022, dejó a disposición la valoración psicológica realizada al menor, advirtiendo que no existen factores de vulnerabilidad que ameriten dar apertura a las acciones administrativas de restablecimiento de derechos.

Entendido lo anterior, y bajo el principio constitucional de buena fe, no puede desprenderse la configuración de violencia intrafamiliar por parte del señor Carlos Alfredo Ocaña Monsalve, cuando no existe un proceso administrativo o judicial que así lo pruebe, pues se observa de las manifestaciones hechas en la demanda, que no existe una relación armónica entre los padres del menor, empero, esto por sí mismo no constituye o hace victimario al progenitor.

De cara a lo expuesto, no se encuentra que los argumentos señalados por la parte demandante den lugar a revocar el auto No. 204 del 7 de junio del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto 204 del 7 de junio del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda **VERBAL SUMARIO DE PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD** instaurada por la señora DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA, actuando en nombre y representación del menor del menor Santiago Andrés Ocaña Acevedo, a través de vocera judicial, contra el señor CARLOS ALFREDO OCAÑA MONSALVE, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto del siete (07) de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda **VERBAL SUMARIO DE PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD** instaurada por la señora DIANA CAROLINA ACEVEDO PINEDA, actuando en nombre y representación del menor del menor Santiago Andrés Ocaña Acevedo, a través de vocera judicial, contra el señor CARLOS ALFREDO OCAÑA MONSALVE.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **78** de la presente fecha. San José **16 de junio de 2022.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf219bbacdd0f0fcb2b0cbbd36acbeec9d19c719c7a0e38a08da8551dfc22bb**

Documento generado en 15/06/2022 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>